

**INFORME SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no se ajusta a Derecho, además se solicitó requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira para que inscriba la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 378-80908 y comunicar la medida cautelar decretada dentro del *sub lite* al Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao – Cauca. Sírvase proveer.

**KATHERINE GÓMEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Cali, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 1863**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** HECTOR FABIO ACOSTA OSORIO  
**DEMANDADO:** CARMENZA EDELMIRA PEREZ SOTO  
**RADICACIÓN:** 76001-31-10-013-2017-00361-00

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero referir que en reiteradas oportunidades este despacho judicial ha requerido al extremo activo para que allegue la liquidación del crédito ajustada a derecho, por cuanto las que presentó son de difícil comprensión toda vez que tienen demasiados ítems, los cuales pueden ser simplificados para un mayor entendimiento y menos trámite, además las cuotas alimentarias mensuales en las liquidaciones presentadas no tienen los incrementos anuales conforme se pactó en el acuerdo de transacción, también se recuerda NUEVAMENTE que para la presentación de la nueva liquidación que debe allegar deberá tener en cuenta como base y fecha de inicio la última liquidación de crédito aprobada por el Despacho<sup>1</sup>, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que presente la Liquidación del Crédito ajustada a Derecho, teniendo en cuenta la última liquidación de crédito aprobada por el Despacho, y debiendo especificar mes a mes y por valor preciso las cuotas adeudadas y de igual manera debe relacionar mes a mes y por valor preciso la deducción de los valores que se han pagado en el curso del proceso, sea mediante depósito judicial o directamente a la demandante, en este último evento deberá aportar la documentación que así lo demuestre, y debe agregarse igualmente los intereses al 0,5% mensual. (Art. 446 del C.G.P.).

De conformidad con lo anterior se le concederá un término de diez (10) días hábiles para la presentación de la liquidación de crédito requerida.

Por otra parte, el extremo activo solicitó requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira con el fin de que cumpla con lo ordenado por este despacho judicial mediante Auto No. 1194 del 13 de junio del 2023, comunicado en Oficio No. 411 del 23 de junio siguiente, por medio del cual se decretó la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 378-80908.

Sobre este punto, se accederá a la petición, en consecuencia se requerirá nuevamente a dicha dependencia con el fin de que den cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial por cuanto el presente es un proceso ejecutivo de alimentos que si bien es cierto es a favor de hijo mayor de edad, lo también cierto es que el beneficiario presenta una discapacidad, como se encuentra probado al interior del proceso, lo cual lo hace ser un sujeto de especial protección por parte del Estado, razón por la cual el presente crédito goza de los beneficios de prelación de que tratan los artículos 2494 y siguientes del Código Civil, en concordancia con el artículo 134 de la Ley 1098 de 2006, y demás normas aplicables al *sub lite*.

<sup>1</sup> Folio 21 del archivo "00ExpedienteDigital".

Finalmente, conforme lo informado por el demandante, existe un proceso ejecutivo hipotecario adelantado por la señora Gloria Milbia Castillo Solarte contra la aquí demandada, señora Carmenza Edelmira Pérez Soto y otra, el cual cursa bajo radicación No. 1969840030-01-2005-00287-00 en el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao – Cauca, por lo que se torna imperioso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 465 del C.G.P., siendo necesario comunicar a dicho despacho judicial la medida que se decretó sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 378-80908 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, para los fines procesales pertinentes<sup>2</sup>.

Por lo anterior, el juzgado,

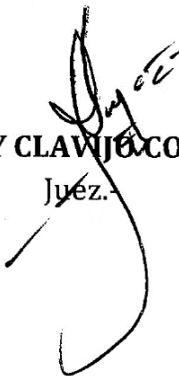
**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que presente la Liquidación del Crédito conforme lo expuesto en la parte motiva. Para lo cual se concede un término de diez (10) días hábiles.

**SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira con el fin de que den cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial mediante Auto No. 1194 del 13 de junio del 2023, comunicado en Oficio No. 411 del 23 de junio siguiente, por medio del cual se decretó la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 378-80908, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: COMUNICAR** al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA** que dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** se decretó el embargo del 50% de los derechos de propiedad en común y proindiviso que posea la demandada **CARMENZA EDELMIRA PEREZ SOTO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **66.875.387**, sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 378-80908 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFIQUESE**

  
**HENRY CLAVIJO CORTES**  
Juez.

---

<sup>2</sup> Prelación de créditos que se sustenta con las Sentencias C-092 del 2002, T-557 del 2002, T-915 del 2008, y demás que resulten aplicables al caso.